



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Telefax 2820261

Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO - DECLARATIVO de PERTENENCIA

- RAD. No.: 110013103003**20170017400**

En virtud a lo plasmado informe de Secretaría visible a folio 314 vto. del cuaderno principal, lo cual esta judicatura dispuso luego de revisar de forma exhaustiva las diligencias a efectos de preparar la continuación de la audiencia que se había fijado en el asunto de la referencia acorde a lo dispuesto en autos, además de la orden impartida de forma oficiosa en aquella diligencia celebrada el 4 de octubre de 2019 y según consta en el numeral 3. de esas pruebas, tal y como se ve consignado en la respectiva acta (fls.172 y ss., 215 y ss., 253 y ss., 308 y ss. del C.1), se advierte la necesidad imperiosa se realizar un control de legalidad por aspecto transcendental que en el momento de ahora se advierte en el proceso de la referencia; todo ello en aras de velar por la protección del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a los extremos en litis y, con prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, como a continuación se dejará expuesto.

Nótese que el bien mueble –automotor- objeto de usucapión sin duda es de aquellos sujetos a registro, ahora bien cuando se formuló la demanda, se presentó el certificado de tradición del vehículo de placa **SMY977** que obra a folios 4 y 5 de ésta encuadernación, soporte bajo el cual se emitió el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de marzo de 2017, corregido en auto del 31 de Mayo de 2017 (fls.60, 75 C.1) y, por lo cual se continuó con las etapas propias que demandaba el juicio; no obstante la situación jurídica de aquel bien varió durante el trámite del proceso y es un asunto que de un lado, no advirtieron las partes conforme era su deber en su actuar procesal, de otra parte, conlleva sin dubitaciones a que esta Juzgadora deba como directora del proceso tomar los correctivos pertinentes y, a efectos de que no solo se agoten los requisitos que por su especialidad se exigen en las normas procedimentales que lo rigen, sino además para efectos de evitar futuras nulidades en torno a su tramitación; esto obviamente con apoyo en lo estatuido en los artículos 42, 43, 61 del C. G. del P. y, de manera particular lo consagrado en el Art.132 ejusdem.

Lo anterior, habida cuenta que conforme la documental arrimada al expediente, luego de la admisión de la demanda y, de registrada la medida de inscripción de la misma e incluso de haberse notificado a la empresa demandada (ver fls.77 y ss., 85,90, 102 y 103 y ss., 116 y ss. del C.1), se suscitó o por lo menos se puso en evidencia, una nueva situación frente al automotor de placa **SMY977** que es el bien objeto de la litis, cual es que fue **GRAVADO con PRENDA** a favor de **INVERSIONES AROANGEL** según certificados de tradición obrantes a folios 162 y 163, 266 y ss. de cuaderno principal, condición de vigencia que es suficiente por si sola para hacer la convocatoria de ese acreedor con título prendario antes de proseguir etapas que demanda el asunto y, por cuanto a la prenombrada persona le puede recaer algún grado de interés sobre las resultas del proceso, siendo además una situación que amerita pronunciamiento inmediato en virtud de lo reglado en el numeral 5º del Artículo 375 del C. G. del P. que a la letra reza en su parte final "*Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*", lo cual se advierte debe hacerse en el momento de ahora.



Corolario de lo anteriormente expuesto, se apartará esta judicatura de lo dispuesto en proveído del 17 de Mayo de 2019, en virtud de lo reglado en nuestra Codificación Procesal, toda vez que no era dable convocar a la audiencia allí prevista hasta tanto no se integrara en debida forma el asunto con la citación anteriormente referida y que en este proveído se dispondrá para que ello se realice y, no obstante a ello, advirtiendo igualmente que conservarán validez las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (Art.138 del C. G. del P.) como también que no es óbice de ello, el hecho que la demanda se dirigió contra una persona natural (ALCIDES TORRES CÉSPEDES) que no figura como titular de dominio sobre el automotor en alusión, por lo cual no se incluyó en el admisorio y en este momento tampoco se advierte necesidad de hacerlo, pues no se observa que sea requisito *sine qua non*, por no tratarse de un litis consorcio necesario o facultativo, máxime cuando el extremo actor guardó silencio frente al requerimiento realizado por este estrado judicial conforme a lo señalado en los numerales 1º y 2º. del auto adiado 4 de Febrero hogañó (fls.312 y ss. C.1).

En virtud de lo anteriormente expuesto y sin estimar necesidad de ahondar en cogniciones, además con apego al precedente jurisprudencial en el cual nuestra H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “*el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado...*”, pero también ha manifestado “*...el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros...*”, y siendo así razón suficiente por el cual debe este Juzgado atender el aforismo jurisprudencial mediante el cual se establece que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”¹ y ante lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1º APARTARSE de los efectos jurídicos de lo dispuesto en el proveído de adiada 17 de Mayo de 2019 emitido dentro del asunto de la referencia y las demás providencias emitidas con posterioridad a aquel, en lo que respecta a la celebración de diligencias e inspección judicial de que trata el artículo 375 del C. G. del P. en conc. con las prevista en los Arts.372 y 373 ibidem, conforme y las razones señaladas en la motiva de éste proveído y por lo cual no era viable señalar fechas para celebración de audiencias en la forma como allí se dijo y, tampoco es dable realizar alguna otra actuación en virtud de la normatividad especial que ha de aplicarse al presente asunto, acorde con lo consignado en la motiva de la presente decisión y con el fin de impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Por lo tanto, igualmente esta sede judicial a voces de lo normado en el Art.138 del C. G. del P. debe destacar que, la nulidad solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este, no obstante a ello, conservan validez y tendrán eficacia las pruebas legalmente practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, así como las medidas cautelares decretadas, por ende la labor de ésta judicatura ha de ceñirse a rehacer la actuación afecta o viciada.

2º CITAR consecucionalmente y, conforme a lo previsto en el numeral 5. del Art.375 del C. G. del P. al *Acreedor Prendario* INVERSIONES AROANGEL, en la forma, términos y para los fines establecidos en la norma en comento, quien dispondrá del término de 20 días siguientes a su notificación, para ejercer sus derechos en el presente asunto y, en virtud a lo vislumbrado en el certificado de

¹ C. S. de Justicia S.C.L. M.P. Isaura Vargas Diaz, Rad No.34053.



tradición del vehículo materia de la litis, toda vez que conforme a dicho documento emitido por la autoridad de tránsito respectiva, aparece vigente o inscrita aquella prenda o pignoración a su favor y, por las demás razones que se dejaron expuestas en la considerativa de ésta providencia.

Por lo anterior, se EXHORTA a la parte demandante, para que acredite en debida forma y acorde con las previsiones de ley, la realización de entrega y/o diligenciamiento de la correspondiente citación (Arts.291 y ss. Ib.).

3° UNA VEZ se haya cumplido con lo dispuesto en el numeral anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer conforme a derecho corresponda y téngase en cuenta que ante el silencio de la parte actora frente a lo requerido en auto del 4 de Febrero de 2020, no hay lugar a incluir en el extremo pasivo a la persona natural contra quien también dirigió su demanda y, por cuanto tampoco se torna en un litis consorcio necesario en virtud que aquella persona no figura inscrita como titular de derechos sobre el vehículo objeto de éste proceso, tal como se esbozó en la motiva del presente proveído.

4° Por lo demás, han de tener en cuenta los intervinientes en el proceso de la referencia que lo aquí dispuesto sin lugar a equívocos redundante en los términos procesales que demanda el adelantamiento del proceso a voces del canon 121 ibídem, por lo cual se destaca que ello no es de resorte exclusivo del juzgador sino que en gran parte recae sobre las partes y sus apoderados; máxime ante la considerable cantidad de procesos que se tienen a cargo y la congestión de agenda que registra éste Despacho y sin que sea viable desplazar otros asuntos que tienen igual o mayor prelación al presente donde incluso ha de dar prelación a acciones de rango constitucional, siendo éstas razones por las cuales no es la instancia respectiva con la premura que aquellas estimen, máxime si tenemos en cuenta la actuación que debe renovarse y que se hace atendiendo los principios de inmediación, concentración, lealtad procesal, entre otros.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>12</u>	Hoy <u>17 FEB 2020</u>
AMANDA BETH SALINAS CELIS Secretaria	

2

331



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200314497B52F

28 DE FEBRERO DE 2020 HORA 11:27:54

01NSR0225021

PÁGINA: 1 DE 1

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO NEGATIVO DE REGISTRO MERCANTIL - ESAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

CERTIFICA

QUE INVERSIONES AROANGEL NO APARECE MATRICULADO EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

CERTIFICA

QUE UNA VEZ REVISADAS LAS INSCRIPCIONES CORRESPONDIENTES A LOS LIBROS 06, 09, 15 Y 51, NO SE ENCONTRO INSCRITO NINGUN DOCUMENTO EN DONDE FIGURE DECLARATORIA DE CERTIFICA POR PARTE DE: INVERSIONES AROANGEL

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

Constanza del Pitar Puente Trujillo

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante P. A.

3

332



Bogotá D. C. 25 de febrero de 2020.

FEB 25 A 10:03

10081

Señor DIRECTOR
SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD
E. S. D.

EL JEFES DE OFICINA DE DOCUMENTOS
Y COMUNICACION

No. Folios _____

FIRMA _____

EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.453.608 expedida en Bogotá D. C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 116.002 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre, con todo respeto acudo a su Despacho con finalidad de ejercer el DERECHO DE PETICIÓN de que trata el artículo 23 de la constitución Política y solicitar y obtener acceso a la información sobre el objeto que indicaré en esta solicitud.

PETICIONES

PRIMERO. solicito autorice el examen sobre los documentos que contienen el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA, constituido sobre el vehículo de PLACA SMY977.

SEGUNDO. Requiero de ese contrato de prenda; 1) nombre del acreedor prendario, número de Identificación Tributaria (NIT). 2) Dirección de notificaciones del acreedor prendario 3) Fecha de constitución o creación del contrato de prenda, 4) Fecha de la solicitud de inscripción en el Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo de Placa SMY977. 5) Fecha en la cual, fue inscrito dicho gravamen en el certificado de Libertad y tradición del vehículo de Placa SMY977. 6) Nombre del deudor prendario.

TERCERO. Por lo anterior solicito a su Despacho se autorice acceder a la información contenida en los documentos relacionados en el hecho tercero y se ordene al funcionario respectivo para que expida a mi costa, copia autenticada de los mismos relacionados con el vehículo de placa SMY977.

Constituyen el fundamento de las anteriores peticiones los siguientes

HECHOS

PRIMERO. A través del suscrito apoderado, inicie proceso declarativo de pertenencia a favor de mi representado, del vehículo de Placa SMY977.

SEGUNDO. Al momento de presentar el escrito de demanda, dentro del respectivo certificado de libertad y tradición expedido por el SIM, no obraba aún, el gravamen de prenda que hoy afecta dicho automotor.

TERCERO. Que con base en los controles de legalidad que realiza la juez de conocimiento, encontró más adelante, que el vehículo de Placa SMY977, fue gravado

con esta prenda, por lo cual, ésta operadora de justicia, a través del auto del cuatro (4) de febrero de 2020, ordenó vincular al proceso declarativo de pertenencia al acreedor prendario.

CUARTO. Los documentos e información indicada, constituyen anexos obligatorios para dar cumplimiento al auto señalado, y obren dentro del proceso declarativo de pertenencia número 2017- 174, que conoce el juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá D. C., atendiendo el auto del del cuatro (4) de febrero de 2.020, proferido por dicho estado judicial, razón por la cual, acudo ante su despacho directivo.

II. FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

De Derecho

- 1) La Constitución, artículo 23, que consagra el derecho de petición;
- 2) Numeral 5 del Artículo 375 del C.G.P.

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”

- 3) Código Contencioso Administrativo, ARTICULO 9o. PETICIONES. Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Toda persona podrá formular peticiones en interés particular. A éstas se aplicará también lo dispuesto en el capítulo anterior. Código de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

Judicial

Auto del cuatro (4) de febrero de 2020, proferido por la juez tercera civil del circuito de Bogotá D. C., dentro del proceso declarativo de pertenencia número 2017-174, que adelanta ISMAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ contra EXPRESO DEL PAÍS S.A.

De Hecho.

De acuerdo con lo anterior, la petición que elevo a usted tiene por finalidad, vincular al acreedor prendario al proceso civil, todo encaminado a acatar las disposiciones del despacho de conocimiento.

III. ANEXOS

La petición que elevo, mediante este escrito, se funda en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas y que se dejan debidamente comprobadas con el siguiente anexo y documento:

Copia simple del auto del cuatro (4) de febrero de 2020, proferido por la juez tercera civil del circuito de Bogotá D. C., dentro del proceso declarativo de pertenencia número 2017-174.

IV. PRUEBA

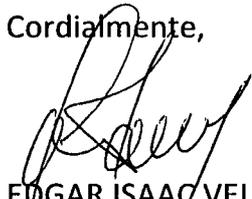
Para la resolución favorable de mi petición, solicito tener como prueba la Copia simple del auto del cuatro (4) de febrero de 2020, proferido por la juez tercera civil del circuito de Bogotá D. C., dentro del proceso declarativo de pertenencia número 2017-174.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 7 ABIS C No. 80 A 50 Apartamento 411 C de Bogotá D. C. Teléfono celular 3142372363. Dirección electrónica: edgarvel@hotmail.com

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D. C., en la Carrera 9 No. 11-45 Piso 6 Edificio El Virrey – Torre Central en Bogotá D. C.

Cordialmente,



EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS
C. C. No. 19.453.608 de Bogotá D. C.
T. P. 116.002 C. S de la J.

c.c. Juzgado 3 C.C de Bogotá D. C. proceso 2017-174

1

335

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

JUZ 3 CIVIL CTO BOG
Civ army SF
FEB 28 '20 PM 12:02

REF. Proceso Declarativo Prescripción adquisitiva No. 2017-00174
Demandante: ISMAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ
Demandado: EXPRESO DEL PAÍS S.A.

EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS, Apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, de acuerdo al auto del cuatro (4) de febrero de 2.020, proferido por su Despacho, me permito informar que, se han agotados los recursos a mi alcance y que NO ha sido posible localizar, al acreedor prendario que grava el automotor de placa SMY977, INVERSIONES AROANGEL para dar cumplimiento al anterior auto, toda vez, que se desconoce, quién sea el deudor en el contrato de prenda y menos, quién puede ser el acreedor prendario, ya que se carece de más información al respecto.

Con base en esta situación, estoy presentando ante el Sistema Integrado de Transporte – SIM- derecho de petición.

De otro lado, la Cámara de comercio de Bogotá D.C., expidió la correspondiente certificación que, dentro de sus bases de datos, tampoco aparece inscrita o matriculada esta persona. Por lo tanto, el plazo de veinte (20) días, señalado por su despacho, no será suficiente para surtir la notificación.

Ahora, solicito con el respeto que me merece, que se tenga en cuenta que, al momento de iniciar la demanda declarativa de pertenencia, dentro del certificado de libertad y tradición del vehículo SMY977, no estaba inscrito dicho gravamen de prenda.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime conveniente,

ANEXO: Copia del derecho de petición al SIM.

Certificación expedida por la Cámara de Comercio.

Atentamente,



EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS
C. C. No. ~~19.453.608~~ de Bogotá D. C.
T. P. 116.002 C. S de la J.

336

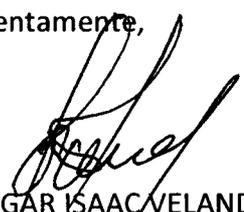
Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

JUZ 3 CIVIL CTO BOG
Giovanni IF
FEB 28 '20 PM 12:28

REF. Proceso Declarativo Prescripción adquisitiva No. 2017-00174
 Demandante: ISMAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ
 Demandado: EXPRESO DEL PAÍS S.A.

Obrando en mi calidad de Apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, quien pretende adquirir la pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el vehículo de Placa SMY977, y, de acuerdo al auto del cuatro (4) de febrero de 2.020, proferido por su Despacho, respetuosamente me permito acatar la decisión, observación y razonamiento realizado, por tanto, estoy DESISTIENDO DE CONTINUAR DEMANDANDO al señor ALCIDES TORRES CÉSPEDES, quien es propietario y socio mayorista de la sociedad Expreso del País S.A., sin que esta decisión, signifique reforma de la demanda, por lo demás continuo y reafirmo las pretensiones incoadas en la demanda.

Atentamente,



EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS
C. C. No. 19.453.608 de Bogotá D. C.
T. P. 116.002 C. S de la J.



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 14 OCT 2020

**Proceso Pertenencia
Radicado: No. 2017-00174**

1° En virtud del informe secretarial que antecede y por ser lo procedente en aras de continuar la instancia, OBRE en el expediente y en conocimiento de las partes documentales aportadas por la parte actora, contentiva de las gestiones adelantadas para notificar en debida forma al tercero acreedor INVERSIONES ARGOANGEL, esto es, derecho de petición dirigido ante *Servicios Integrales Para la Movilidad*, amén de la imposibilidad que relata de contactar a dicho extremo del litigio (fls. 331-334); razones que no lo eximen de cumplir con la carga de notificar la legal forma conforme se dispuso y dado que la prenda que se refleja en el certificado de tradición allegado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, amerita dicha vinculación a efectos de evitar futuras nulidades, y en aras de integrar en legal forma el contradictorio, conforme se dispuso en auto del 14 de febrero de 2020.

Circunstancias a partir de las cuales, se le concede el termino de veinte (20) días más al extremo demandante para que continúe con las diligencias correspondientes y acredite la notificación a que se hizo alusión.

2° Acorde con la manifestación que expresa el apoderado judicial del extremo actor (fl. 336), respecto de desistimiento de la demanda frente al señor ALCIDES TORRES CESPEDES, quien funge como socio y propietario de la Sociedad Expreso del País S.A. **ESTESE** el libelista a lo dispuesto sobre dicho aspecto procesal en numeral 3° de proveído del 14 de febrero hogaño, en que se advirtió la falta de necesidad de incluir a dicha persona natural del extremo pasivo de este litigio, por no tomarse en un litisconsorcio necesario; no obstante y a efectos de evitar futuras confusiones, TENGASE en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, por desistida la demanda respecto de la mentada persona natural, en los términos del artículo 317 del C.G.del P., conforme se requirió en auto del 4 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
LA JUEZ

kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 444 hoy 15 OCT 2020